

Secretaria A despacho del Señor juez informándole que el término de traslado de la demanda al curador adlitem se encuentra vencido, se adjunta escrito de contestación presentado el día 01/06/2023 a las 15:02 es decir de manera extemporánea. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria

Auto Int No. 1000

EJECUTIVO

Rad 76 563 40 89 001 **2021-00240**

Pradera Valle Trece (13) de Junio de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe de secretaria, en primer lugar ha de precisarse que la curadora ad litem se posesionó el día 16 de mayo de 2023. Así las cosas y acorde a la constancia de secretaria, el término de contestación de la demanda para el curador, transcurrió así: el día 17 ,18,19,23,24,25,26,29,30 y 31 de mayo de 2023, por tanto la contestación presentada el día 01 de junio de 2023 es extemporánea y por tanto no será tenida en cuenta y habrá de continuarse con el trámite procesal pertinente cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución . En Consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera,

DISPONE

1. **AGREGAR** sin consideración alguna el escrito de contestación presentado por la Doctora **FLOR DE MARIA MORENO MARIN** en representación de la señora **YULIANA PARRA OSPINA** , por haber sido presentado de manera extemporánea acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL Juez

ANDRÈS FERNANDO DÌAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9a3896385fac85ca1a5470e8b0800f1c0d0dd1c25dc46b5d50e7d84d293395**

Documento generado en 13/06/2023 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera. A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con Memorial de solicitud ampliación de medidas, y memorial con solicitud de suspensión del trámite de emplazamiento; sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1001

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2021 00393** 00

Pradera Valle, Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

En lo que refiere a la solicitud de suspensión del trámite de emplazamiento y solicita la realización del trámite de notificación personal a través del Despacho toda vez que el demandado funge como parte en algunos procesos adelantados ante esta judicatura. Como quien que en efecto el artículo 291 del c.g.p en el párrafo 1 establece que la notificación personal pueda hacerse por un empleado del juzgado si el juez lo estimare aconsejable para agilizar el proceso y en este caso bien puede aplicarse tal normativa, se accederá a lo peticionado por la apoderada de la parte actora.

En cuanto a la solicitud de ampliación medidas cautelares, como quiera, que acorde a la cuantía del presente asunto y teniendo en cuenta las anteriormente decretadas, se considera viable acceder a lo peticionado en relación con el embargo y Retención de los CREDITOS que puedan corresponder al demandado dentro de los siguientes procesos en los cuales este actúa en calidad de demandante, conforme al Art. 593 numeral 4º del C.G.P. y que cursan bajo la radicación **2023-00083, 2022-00180 y 2018-00204**, de este Despacho Judicial y el embargo y Retención de los CREDITOS que puedan corresponder al demandado dentro de los referidos procesos. Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que el tramite notificación personal al Señor WALTER SANCHEZ ZUÑIGA se realice a través de la secretaria y citaduria de este Despacho Judicial y en consecuencia suspender el trámite de emplazamiento antes ordenado

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y Retención de los CREDITOS que puedan corresponder al demandado Señor WALTER SANCHEZ ZUÑIGA dentro de los siguientes procesos en los cuales este actúa en calidad de demandante, conforme al Art. 593 numeral 4º del C.G.P. y que cursan bajo la raditaciones **2023-00083, 2022-00180 y 2018-00204** de este Despacho Judicial . Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1086868a1d813c25bd9f054baa2530b3ad8ad4ee45a2c0be93b91ec47f3d79e**

Documento generado en 13/06/2023 03:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria A despacho del Señor juez informándole que el término de traslado de la demanda al curador adlitem se encuentra vencido, se adjunta escrito de contestación presentado el día 05/06/2023 a las 17:00 es decir de manera oportuna. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria

Auto Int No. 1002

EJECUTIVO

Rad 76 563 40 89 001 **2022-00017**

Pradera Valle Trece (13) de Junio de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe de secretaria, en primer lugar ha de precisarse que la curadora ad litem se posesionó el día 19 de mayo de 2023. Así las cosas y acorde a la constancia de secretaria, el término de contestación de la demanda para el curador, transcurrió así: el día 23,24,25,26,29,30,31 de mayo 01,02 y 05 de junio de 2023, por tanto la contestación presentada el día 05 de junio de 2023 es oportuna, revisado su contenido no se evidencia excepción u oposición alguna frente al mandamiento librado dentro del presente asunto y por tanto será tenida en cuenta y habrá de continuarse con el trámite procesal pertinente cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En Consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera,

DISPONE

1. **AGREGAR para que obre y conste** el escrito de contestación presentado por la Doctora **MAYERLI PALACIOS** en representación del señor **EDINSON QUINTERO ARBOLEDA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL Juez

ANDRÈS FERNANDO DÌAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d6e00886effa4997397d5b0bd713cd067c510064450a82b9339c44ad5b210b**

Documento generado en 13/06/2023 03:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito presentado por el apoderado de la entidad, en el cual solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, el presente asunto no evidencia embargo de remanentes ; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaría.

Auto Decisión Definitiva No.028

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022-00082** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Junio Trece (13) de dos mil Veintitrés (2023).

En atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, Doctor SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación es decir de las cuotas en mora al día 23 de mayo de 2023, es preciso indicar que se reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, inciso primero. En tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago parcial de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma.

Se evidencia además oficio remitido por la Oficina De Registro en el que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar, el cual se agregara al expediente y sobre este no se realizará pronunciamiento alguno e razón a la solicitud de terminación, De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **FRANCISCO JAVIER GUERRERO MAYA** por **PAGO PARCIAL de la obligación a mayo 23 de 2023**, acorde al memorial de terminación.

2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

3. Efectúese la entrega a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento de los títulos que se encuentren o se consignen con posterioridad y por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

4.-. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f0d5cf89f897d4aa093a2fe764c770fe9491693c77c5118afa6c6604408345**

Documento generado en 13/06/2023 03:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera .A Despacho del Señor Juez, el presente asunto el cual se encuentra pendiente de notificación y respuesta de la medida cautelar decretada . Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 976

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 2022 00183

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Junio (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que no hay medidas pendientes de decretar, se requerirá al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de aplicación del artículo 317 del c.g.p

RESUELVE:

1º- Requerir al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito antes mencionado

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61594a14fe07adec14b3286e95a4748ab3262a7fcbf3a6537e39aee4e528**

Documento generado en 13/06/2023 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, junio 08 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 973

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 **2023-0010500**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera, junio ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el banco OCCIDENTE, informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por su parte BANCOLOMBIA, informa que la medida fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, tan pronto ingresen recursos que superen el monto, estos serán consignados a favor del Despacho; así las cosas el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por OCCIDENTE y BANCOLOMBIA junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a668d941dcc321e083132b9487ba5560fd134055dea20646d0b9efcacbe0275**

Documento generado en 13/06/2023 10:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, junio 08 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias y la Oficina de Registro Público de Palmira con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 977
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2023-00138** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, junio ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el banco MUNDO MUJER, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, WSA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, PICHINCHA, FALABELLA Y SUDAMERIS, informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por su parte BANCOLOMBIA, informa que la medida fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, tan pronto ingresen recursos que superen el monto, estos serán consignados a favor del Despacho.

Respecto a la Oficina de Registro Público, Informan que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados MUNDO MUJER, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, WSA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, PICHINCHA, SUDAMERIS, FALABELLA y BANCOLOMBIA , por junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de Secuestro de los derechos del bien inmueble, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 378-96643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, que corresponda a la señora **MARTHA LILIANA VELANDIA CALDERON**, de un lote de terreno cuyos linderos están consignados en la resolución No. 2300 del 01 de Diciembre de 1985 del INCORA Cali.

TERCERO: DESIGNASE como secuestre, de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia a **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien reside en la **Calle 7 # 6 - 53 de Pradera**, a quien se le enviará la comunicación respectiva.

Para la práctica del Secuestro, COMISIONASE a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle honorarios provisionales hasta la suma de \$200.000 m/cte.

Líbrese el respectivo **COMISORIO** con los insertos del caso.

CUARTO: SOLICÍTESE, al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte los respectivos linderos y la ubicación del predio, para llevar a la práctica de secuestro del

bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 378-96826 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

CUARTO: Agregar al expediente los recibos de pago de inscripción de embargo y certificado de tradición, expedidos por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (archivo 24), para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b323a2c8403d6926a22ec5f1569b94a0ed9cddd2bf1ef87e732a726c4b2732**

Documento generado en 13/06/2023 10:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 06 de junio de 2023, a despacho del Señor juez el presente expediente, sírvase proveer lo pertinente.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 964
76 563 40 89 001 2023 00163 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023).

1. Se observa en el archivo 09 del expediente, solicitud proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante en la cual solicita que, se disponga la corrección del punto 4.1 del mandamiento de pago, puesto que, en este se señaló de manera errónea el número de identificación del ejecutado.
2. Ahora, revisado el auto No. 708 del 2 de mayo de 2023, por medio del cual se dispuso la orden de pago se advierte que, en el referido punto 4.1 del apartado resolutivo se ordenó una medida cautelar contra ANDRES FERNANDO VILLA SANCHEZ, sin embargo, tal y como lo señala la atrás referida apoderada, se cometió un error de digitación al momento de señalar el número de identificación del pretendido, ya que, se indicó el número de cédula 1.144.167.664, cuando el correcto es 1.144.064.334.
3. En atención a lo anterior y lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., se estima la necesidad de disponer de manera oficiosa la corrección de dicho yerro.
4. Por último, en lo que atañe a la solicitud del link de expediente, la cual fue elevada por la atrás referida togada, esta Judicatura estima procedente tal pedimento, razón por la cual, se accederá a aquel.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el numeral 4.1 del apartado resolutivo de la providencia No. No. 708 del 2 de mayo de 2023, los cual quedará de la siguiente manera:

*“Decretar **EL EMBARGO Y RETENCIÓN**, respetando los límites de inembargabilidad, de los dineros pertenecientes al **accionado ANDRES FERNANDO VILLA SANCHEZ** con CC. **1.144.064.334**, depositados en:*

Cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero en la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese la anterior medida, a la suma de \$70.000.000.

Para efectos de lo anterior líbrese los correspondientes Oficios, al tenor de lo reglado en el artículo 593 del C.G del P.”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente proveído se deberán expedir los pertinentes oficios que comuniquen las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite.

TERCERO: Enviar el pertinente enlace del presente expediente a la apoderada judicial de la parte accionante, para efectos de que pueda consultar aquel.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59608872a03e5b3d70f33d4209f6f5e6ed29e531c51d29fcc51088e29a08f809**

Documento generado en 13/06/2023 10:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 13 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1006

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00191 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS contra OLIVERIO MORALES SALINAS y RAUL MORALES SANCHEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar el hecho primero, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión No. 1, en lo que respecta a la fecha en que se suscribió el título valor. Lo anterior, debido a que, el señalado en el referido hecho contraria lo plasmado en el elemento base de la ejecución. (numerales 4 y 5, art. 82 del C.G.P.).
2. Aclarar el hecho tercero en lo que respecta a la fecha de constitución en mora, toda vez que, lo allí señalado en relación con dicho tópico podría generar ambigüedad, dado que, en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario uno de los efectos de la atrás referida constitución es la generación de intereses moratorios (art. 65, ley 45 de 1990), por lo cual, la data allí referida no concuerda con la verdadera a partir de la cual se causarían los réditos moratorios.
3. Respecto a las medidas cautelares solicitadas, dada la claridad que estas requieren tanto para su decreto como para que se hagan efectivas, se hace necesario que la parte interesada aclare la cautela solicitada en el punto No. 1 de dicho escrito, toda vez que, de acuerdo con el certificado de matrícula mercantil de persona natural aportado, el establecimiento de comercio pretendido o determinado en dicho punto no corresponde con aquel que se certifica en el referido documento y cuyo número de matrícula es 48762.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80efedd300fad9b6ac6122278532992d1b237c91aef2703e6fc09201f19119f1**

Documento generado en 13/06/2023 10:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 13 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1007

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00196 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA contra JACINTO INDELFONSO BOLAÑOZ DOMINGUEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar y/o adecuar la demanda. Se indica lo anterior, dado que, se advierte que la obligación suscrita por el accionado fue pactada a pagar en cuotas, razón por la cual, se requiere que la parte interesada determine:
 - 1.1. Cada una de las cuotas que ya se encuentran vencidas, señalado de modo claro el capital de cada una de aquellas, la fecha en que debían ser pagadas y el día en que iniciaría la causación de los réditos moratorios de manera independiente, es decir, de cada una en particular.
 - 1.2. Aclarar lo atinente a la solicitud de cobro en lo que respecta a instalamentos que aún no se encuentran vencidos, toda vez que, no se advierte el empleo de la pertinente figura jurídico – procesal que permita tal adelantamiento; de lo contrario, las cuotas no vencidas aún no serían objeto de ser ordenadas a cobrar, ya que, carecerían de dos de las exigencias para que el elemento que las contienen presten mérito ejecutivo, las cuales corresponden a la claridad y a la exigibilidad (art. 422 en concordancia con el art. 430 del C.G.P.)
 - 1.3. Partiendo de lo anterior, la parte interesada deberá tener en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que, ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda causarán intereses de mora en*”**

forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo¹ (subrayado propio)

2. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.
3. En lo que respecta a la medida cautelar solicita en el punto No. 2 de dicho escrito (folio 55, archivo 2), se requiere a la parte accionante para que aporte el respectivo correo electrónico al cual se pueda enviar el respectivo oficio comunicando la cautela que habría de ser decretada.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

Código de verificación: **300a70a2f0cbc1bea0494f87ba4f64a41e12faa6db3be7d53c4c9ab69945092c**

Documento generado en 13/06/2023 10:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 13 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1008

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00200 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JOSE URIEL GUE GIRALDO contra ROOSWELL PEREZ RODRIGUEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el domicilio del accionado. (numeral 2, art. 82 del C.G.P.).
2. Aclarar el hecho SEGUNDO y la pretensión "b" de la demanda en lo que respecta a la solicitud de que, para efectos de ordenar el pago de réditos de plazo no se tenga en cuenta la tasa de interés pactada sino la que se encuentre vigente.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa94525f4ebabb3dc81ff39ac988b11f39d5e9df867758d8edc53c55191159e5**

Documento generado en 13/06/2023 10:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 13 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1009

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00201 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JOSE URIEL GUE GIRALDO contra LEYDER ALEXANDER HERNANDEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar el hecho SEGUNDO y la pretensión “b” de la demanda en lo que respecta a la solicitud de que, para efectos de ordenar el pago de réditos de plazo no se tenga en cuenta la tasa de interés pactada sino la que se encuentre vigente.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6e44b650ce069cf7659917e45aa202a8df51baf5d214ea226486778d893c22**

Documento generado en 13/06/2023 10:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 13 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1010

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00202 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JOSE URIEL GUE GIRALDO contra ALVARO NIETO JURADO, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar el hecho SEGUNDO, el cual sirve de fundamente fáctico de las pretensiones atinentes al cobro de los intereses corrientes y moratorios, respectivamente, en lo que respecta a que, para efectos de ordenar el pago de los referidos réditos de no se tenga en cuenta la tasa de interés pactada sino la que se encuentre vigente.
2. . Lo anterior, debido a que, tanto lo señalado en el referido hecho como las aludidas pretensiones, contrarían de forma clara lo pactado y expresado en el título valor aportado.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3593015ea31544e1083aeb9aa9a1f65f6c71944257c33751c2316f4cabe182**

Documento generado en 13/06/2023 10:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>